

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PERTENENCIA NUMERO 2019-00348
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ GONZÁLEZ PACHÓN
DEMANDADOS: MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ y OTROS

Se halla al Despacho este expediente con escrito de solicitud de corrección de demanda allegada por el apoderado del demandante.

Al respecto el artículo 93 del Código General del Proceso nos enseña: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial..."

En este asunto tenemos que el apoderado de la parte actora está incluyendo nuevos demandados y el artículo 93 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que "*Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos que en ellas se fundamentan, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas*", y además allegó la demanda integrada en un solo escrito, por lo que se accede a su pedimento y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la corrección de demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Admitir la presente acción **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por el señor **JUAN DE LA CRUZ GONZÁLEZ PACHÓN** contra **MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JOSÉ SIXTO GONZÁLEZ BOLÍVAR (q.e.p.d.) y ANATALIA PACHÓN DE GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**, siendo determinados: **CHIKINQUIRÁ GONZÁLEZ PACHÓN**, herederos determinados e indeterminados de **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE CANO, PABLO ENRIQUE GONZÁLEZ PACHÓN, RUBÉN GONZÁLEZ PACHÓN, JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ PACHÓN, JOSÉ REYES GONZÁLEZ PACHÓN y BLANCA EDILMA GONZÁLEZ DE ORTEGA, JOSÉ SIXTO GONZÁLEZ PACHÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el procedimiento Verbal Sumario, conforme lo previsto en el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y anexos al extremo demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer -Art. 391 Código General del Proceso. -

CUARTO: Notificar a la parte demandada de manera personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y reforma de la demanda al extremo demandado, a quienes se le concederá el término señalado en la demanda inicial. - No. 4 Art. 93 C.G. del P. -

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de los señores **MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ, CHIQUINQUIRÁ GONZÁLEZ PACHÓN**, herederos determinados e indeterminados de **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE CANO, PABLO ENRIQUE GONZÁLEZ PACHÓN, RUBÉN GONZÁLEZ PACHÓN, JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ PACHÓN, JOSÉ REYES GONZÁLEZ PACHÓN y BLANCA EDILMA GONZÁLEZ DE ORTEGA, JOSÉ SIXTO GONZÁLEZ PACHÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente proceso, conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ordenar instalar una valla en la forma y términos del numeral 7 del canon 375 ejúsdem.

SÉPTIMO: Por secretaría inclúyase la presente acción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en la forma y términos del artículo 6 del Acuerdo N° PSAA14-10118 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: OFICIAR a Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad a fin de que se sirvan corregir la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **172-65669**.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez